

ta maravedis al millar como en todos estos nuestros regnos se haze e acostunbra hazer, a cabsa que de antes en esta çibdad se lleuauan de las tales exsecuçiones diezmo de diez maravedis vno e a este respeto dende arriba e dende abaxo, e por cabsa que algunos vezinos de esa çibdad legos deuian debdas a esa iglesia o a personas eclesyasticas diz que vosotros cometeys a las nuestras justiçias seglares para que hagan e manden hazer las tales exsecuçiones e que los derechos de aquellas partislos por medio e cada vno de ellos lleua su mitad e diz que la nuestra justiçia seglar bien se contenta con los treynta maravedis al millar como por nos esta mandado, pero diz que vosotros pedis por entero vuestra mitad de diezmo, a cuya cabsa la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella reçebian mucho agrauio e daño, suplicandonos e pidiendonos por merçed çerca de ello mandasemos remediar por manera que vosotros ni los juezes eclesyasticos del obispado, de cuya esa çibdad es, no pudiesen ni pudiesedes lleuar de las tales exsecuçiones en lo que tocava a vuestra mitad mas de los dichos treynta maravedis al millar que asy se vsaua e acostunbraua en todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos o sobre ello proueyesemos lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto mandamos dar esta nuestra çedula para vos en la dicha razon, por la qual vos encargamos que agora ni de aqui adelante no consyntades ni dedes lugar que se pueda lleuar ni lleuen de las tales exsecuçiones, en lo que toca a vuestra mitad, mas de los dichos treynta maravedis al millar, segund se contiene en vna nuestra carta que sobre ello mandamos dar e dimos porque asy se vsa e acostunbra hazer en todas las otras çibdades e villas de estos nuestros regnos.

De Valladolid, a quinze dias del mes de febrero de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Juan de la Parra. En las espaldas auia çiertas firmas syn letras.

123

1494, marzo, 18. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte como corregidor de la misma del Licenciado Pedro Gómez de Setúbal por otro año (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 145 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.



A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruïçio e a la execucion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad, ovimos proueydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çeuil e criminal e con los ofiços de alcaldias e alguazyladgo de ella por tienpo de vn año al Liçençiado Pero Gomez de Xetubar para que los toviese e vsase de ellos por sy e por sus lugares tenientes con çiertos maravedis de salario cada vn dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tienpo de vn año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruïçio cunple que el dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año conplido primero syguientes, nuestra merçed es de lo proueher del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio desde el dia que lo reçibieredes a el en adelante con la nuestra justiçia çeuil e criminal e con los dichos ofiços de alcaldias e alguazyladgo de esa dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar e exerçer por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo ha vsado e exerçitado e segund que en la nuestra primera carta le dimos el poder para lo vsar e exerçitar, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho tienpo de vn año porque asy al dicho Liçençiado Pero Gomez reçebistes por corregidor que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni dilaçion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero syguiente que es nuestra merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Liçençiado Pero Gomez e lo dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiços de justiçia e juridiçion çeuil e criminal por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar e conplir e executar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia e punir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para vsar del dicho ofiçio, e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e calidades e fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Liçençiado Pero Gomez en cada vn dia de los que asy nos le prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos maravedis como vos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dia de todo el tienpo que fasta aqui por nos ha thenido el dicho ofiçio de corregimiento segund e por la forma e manera e de la manera que le an seydo dados e pagados el dicho año pasado, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren asy mismo le damos poder conplido por esta nuestra carta.



E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho Liçençiado Pero Gomez por virtud de esta nuestra carta, que tomeys e reçibays de el fianças llanas e abonadas para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la resydençia que manda la ley e reçibays de el juramento que fara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tienpo que por virtud de ella fue por vosotros reçebido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren e las que el o sus alcaldes pusyeren para la dicha nuestra camara e las condenare, que las esecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al nuestro limosnero o a quien su poder oviere.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Felipe Climente, prothonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Don Alvaro. Johanes, dotor. Fernandus, dotor. Françiscus, dotor. Johanes, liçençiatu. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançeller.

124

1494, abril, 17. Medina del Campo. Provisión real dirigida al concejo de Murcia disponiendo que la tercera parte de las penas de los caballeros de cuantía que no asisten a los alardes se destine a la reparación de las murallas de la ciudad, la otra tercera parte sea para el corregidor y la otra parte sea para la cámara real (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 5 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

